Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
J. M. Ildefonso.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los Diez y Nueve (19) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 242.

CONSIDERANDO: Que las obras fotográficas no deben ser colocadas en el número de las obras puramente materiales, pués cualquiera fotografía o grabado aunque haya sido obtenida con la ayuda de aparatos mecánicos y de luz, son en cierto grado el producto del pensamiento, del espíritu, del genio y de la inteligencia del operador;

CONSIDERANDO: Que toda obra que muestre la prueba del gusto, del discernimiento y del carácter artístico del autor, debe ser considerada como una obra de arte y de talento, y a este título debe ser protegida por las leyes;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:— Se modifica el Artículo 26 de la Ley sobre la Protección de la Propiedad Artística y Literaria, de fecha 24 de Noviembre de 1914, para que se lea así:

"Artículo 26.

d).—OBRAS FOTOGRAFICAS:

"El derecho de autor sobre las obras de fotografía comprende el exclusivo de publicar la obra, multiplicarla por procedimientos fotográficos y vender las reproducciones, excepto cuando se trate de obras hechas por disposición administrativa o judicial.

En consecuencia, la reproducción por particulares, de una obra fotográfica, debidamente registrada, queda absolutamente prohibida".

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
M. A. Feliú.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
J. M. Ildefonso.
Apolinar Rey.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los Diez y Nueve (19) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 243.

ARTICULO UNICO:— Se reforma la Ley No. 67 de fecha 29 de Diciembre de 1930, en su artículo 2o., párrafo 48, para que se lea así:

Párrafo 48.— Casas de empeño y las personas o firmas no incluyendo Bancos o casas Bancarias sujetos a impuestos como